

LEY 10.481

Modificando los artículos 280 y 282 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Modifícanse los artículos 280 (texto según Ley 8.979) y 282 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7.425/69), los que en lo sucesivo quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 280. Depósito previo: constitución de domicilio: el recurrente al interponerlo acompañará un recibo del Banco de la Provincia de Buenos Aires del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal que pronunció la sentencia impugnada, una cantidad equivalente al diez (10) por ciento del valor del liti-

gio, que en ningún caso podrá ser inferior a Australes cincuenta y cinco (A 55) ni exceder de Australes quinientos cincuenta (A 550).

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de Australes cincuenta y cinco (A 55).

No tendrán obligación de depositar cuando recurran, quiénes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, y los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente o defectuosa, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declarársele desierto recurso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponer el recurso la parte que lo dedujere constituirá domicilio en la ciudad de La Plata, o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte que quedará a disposición de ésta en la Mesa de Entradas.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital de la Provincia quedará notificada en las providencias de la Suprema Corte por ministerio de la ley.

Los montos de los depósitos a los que se hace referencia en este artículo, se reajustarán automáticamente en el tiempo y forma y con los alcances que establece el cuarto párrafo del artículo 278".

"Art. 282. Remisión del expediente: si el Tribunal concedente no tuviere su asiento en la ciudad de La Plata, la resolución que admite el recurso contendrá emplazamiento al recurrente para que dentro de cinco (5) días, entregue en Mesa de Entradas y en sellos postales, el valor del franqueo que corresponda para la remisión de los autos a la Suprema Corte y su oportuna devolución por ésta.

La remisión y devolución se hará de oficio en el caso de las indicadas en el apartado tercero del artículo 280.

Si el recurrente omitiere entregar el franqueo, se la declarará de oficio desierto recurso y se le aplicarán las costas.

Los autos serán enviados a la Corte dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso o de quedar los mismos en estado para su remisión.

Las resoluciones a que se hace referencia en este artículo, se notificarán por cédula".

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD

Márcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Guido entrado el 25 de julio de 1985.

Aprobado por el Senado el 22 de agosto de 1985.

Aprobado por Diputados con modificaciones el 18 de setiembre de 1986.

Sancionada por el Senado el 18 de diciembre de 1986.

Promulgada el 13 de enero de 1987 por Decreto N° 178/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 3 de febrero de 1987.